

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



REF. 080013110003-2019-00519-00
PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO
SOLICITANTE: ASTRID VIEIRA VISBAL.

SENTENCIA

BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO** promovida por la señora ASTRID VIEIRA VISBAL, a través de apoderado judicial.

II.ANTECEDENTES

Los señores **ASTRID VIEIRA VISBAL** contrajo matrimonio católico con el señor **VICTOR MANUEL GARCIA TAGLE** en la Parroquia Nuestra Señora Reina de la Paz, Iglesia Católica Anglicana de Barranquilla el día 23 de agosto de 2006.

Dentro de la unión matrimonial no se concibió hijos.

Los cónyuges desde hace (12) doce años, se separaron de hecho, actualmente tiene vida independiente, por lo cual, se desconoce el paradero del señor **VICTOR MANUEL GARCIA TAGLE**.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal.

Los cónyuges no adquirieron bienes dentro de la sociedad conyugal.

La señora **ASTRID VIEIRA VISBAL**, realizó el registro del matrimonio en la notaría tercera de Barranquilla, bajo el serial No. 7471183 el día 12 de abril de 2019.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

La parte actora impetro demanda de divorcio, la cual fue rechazada por el juzgado segundo de familia de esta ciudad, alegando que el matrimonio no es válido, por cuanto la iglesia católica anglicana no está en la lista de **CONVENIO DE DERECHO PÚBLICO INTERNO No. 1 DE 1997, ENTRE EL ESTADO COLOMBIANO Y ENTIDADES RELIGIOSAS CRISTIANAS NO CATÓLICAS.**

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda le correspondió a este juzgado, que, al ser competente, mediante providencia 16 de junio del año 2022, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hayan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

MARCO JURIDICO:

La inscripción en el registro legaliza la existencia del matrimonio. Cada matrimonio celebrado ante la iglesia católica, notario, juez o entidades religiosas cristianas no católicas, debe cumplir con este protocolo para tener vida jurídica.

En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al Estado Civil y a la capacidad de ellos, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el matrimonio y el folio subsistirá

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

hasta cuando se anote la sentencia que declare cesación de los efectos civiles, divorcio o nulidad.

De acuerdo con el Artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. La nulidad del Registro Civil de Matrimonio estableció que:

“En el folio de registro de matrimonios se inscribirán las providencias que declaren la nulidad del matrimonio o del divorcio, o decreten la separación de cuerpos o la de bienes entre los cónyuges, en vista de copia auténtica de ellas, que se conservará en el archivo de la oficina. El funcionario del registro del estado civil que inscriba una de tales providencias enviará, de oficio, o a solicitud de parte, sendas copias de la inscripción a la oficina central y a aquéllas que tengan el folio del registro del nacimiento de los cónyuges”.

Así el artículo 89 del Decreto-Ley 1260 de 1970, modificado por el Artículo 2 del Decreto 999 de 1988 estableció que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

Según expresa el mismo Decreto, en su Artículo 104, que “Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”

Esto es que cuando la situación que se plantee requiera de una valoración, dada su indeterminación deja de ser de competencia de los Notarios, para que sea el Juez, previo el debate probatorio del caso, el que tome una decisión y le dé la orden al Notario para que altere la inscripción del registro.

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, a los Juzgados de Familia se les atribuyó el conocimiento De la nulidad y divorcio de matrimonio civil y de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

A su vez, de acuerdo con el convenio de derecho público interno No, 1 de 1997, dado entre el Estado colombiano y algunas entidades religiosas cristianas no católicas, regulado por el decreto 354 de 1998, por medio del cual se hace

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

el reconocimiento de su personería jurídica especial, con el artículo 1 se establece que "El Estado reconoce plenos efectos civiles a los matrimonios celebrados a partir de la vigencia del Convenio, por los Ministros de culto de las entidades religiosas que lo suscriben, (...) sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos".

En este orden de ideas, el caso concreto se encuentra que, en efecto, la iglesia católica anglicana no se encuentra con personería jurídica especial, por tanto, no se les reconoce efectos civiles a los matrimonios celebrados en esta entidad religiosa, por consiguiente, el registro civil de matrimonio no cumple los trámites legales para tener vida jurídica.

De lo anterior se desprende que estando suficientemente probado que el matrimonio entre la señora ASTRID VIEIRA VISBAL y el señor VICTOR MANUEL GARCIA TAGLE, celebrado el día 23 de agosto de 2006, registrado en la notaría Tercera de Barranquilla el 12 de abril de 2019 con indicativo serial No. 7471183, no cumple con los presupuestos legales para ser inscrito ante notaria del estado civil y, por tanto, nos lleva a la conclusión que se evidencia el no cumplimiento del trámite legal para ser protocolizado y tener vida jurídica.

Así las cosas, se impone a este Despacho decretar la **NULIDAD del Registro Civil de Matrimonio** celebrado entre la señora **ASTRID VIEIRA VISBAL** y el señor **VICTOR MANUEL GARCIA TAGLE** con indicativo serial No.7471183 de la Notaría Tercera de Barranquilla, con fecha de inscripción 12 de abril de 2019, el cual no cumple con los presupuestos legales para que tenga vida jurídica el matrimonio.

Se ordenará oficiar al correspondiente funcionario de la Notaría Tercera de barranquilla comunicándole dicha decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del Registro Civil de Matrimonio entre la señora **ASTRID VIEIRA VISBAL**, identificada con C.C. 32.606.686 y **VICTOR MANUEL GARCIA TAGLE** identificado con P.P. 048377484, celebrado el día 23 de agosto de 2006, registrado en la Notaría Tercera de Barranquilla, el 12 de abril de 2019

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

con indicativo serial No. 7471183, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Notaría Tercera de Barranquilla, comunicándole la declaratoria de **NULIDAD** del Registro Civil de Matrimonio descrito.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, la comunicación que se dirija al funcionario del estado civil, junto con la copia de la sentencia, se presume auténtica, por tanto, no se requiere que la misma se expida auténtica. Por la Secretaría de este Despacho expídanse los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión.

CUARTO: Expídanse copia de esta sentencia, una vez ejecutoriada, a costa de la parte interesada.

QUINTO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 17
Fecha: 2 de febrero de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
1° de febrero de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d038ceed39af38defc46ef0852d83e4fa896996fd9e09076d1e1707d987c7**

Documento generado en 01/02/2023 03:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>